



Resolución Gerencial General Regional N°653 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 JUN. 2011

VISTOS:

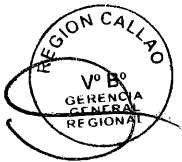
El recurso de apelación interpuesto por **NESTHAR SALAS DE CABANILLAS** contra la Resolución Directoral Regional No. 003343 del 24 de octubre de 2006; y el Informe Legal No. 574-2011-GRC/GAJ del 03 de junio 2011;

CONSIDERANDO:

- Que, mediante expediente N° 024305 del 26 de agosto de 2006, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, **NESTHAR SALAS DE CABANILLAS**, solicita disponga la nivelación de su pensión de cesantía con la asignación especial Pedagógica Efectiva, como indica el D.S N° 065-2003 complementarios equivalente a la suma de Doscientos quince Nuevos Soles (S/.215.00) con retroactividad a la fecha de los Decretos Supremos.
- Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 003343 del 24 de octubre de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF formulada por **NESTHAR SALAS DE CABANILLAS**, por no desarrollar labor pedagógica efectiva con alumnos.
- Que, mediante expediente N° 014977 del 27 de abril de 2011 **NESTHAR SALAS DE CABANILLAS** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003343 de fecha 24 de Octubre de 2006, a fin que el Superior Jerárquico revise detalladamente y evalúe las normas que sustentan su pedido y revoque la impugnada.

Que, mediante copia del cuaderno de cargo de notificaciones de la Dirección Regional de Educación del Callao de folio 39 consta que con fecha 07 de abril de 2011 **NESTHAR SALAS DE CABANILLAS** recabó la Resolución Directoral Regional No. 003343, habiendo sido el recurso de apelación presentado el 27 de abril de 2011, y por tanto dentro del plazo de 15 días perentorios establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **NESTHAR SALAS DE CABANILLAS**, solicita que su petición sea elevado al Superior Jerárquico a fin que sea evaluado las normas pertinentes se revoque la resolución apelada.
- Que, con Resolución Directoral N° 003343, del 24 de Octubre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, formulado por la administrada **NESTHAR SALAS DE CABANILLAS**, por no desarrollar labor efectiva pedagógica con alumnos. Al respecto el Decreto Supremo N° 065-2003-EF otorga una Bonificación Especial a partir del mes de Mayo de 2003, a los Docentes nombrados y contratados que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores de Centros Educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección del Centro



Educativo. Dispositivo legal que establece que la asignación especial no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no está afecta a cargas sociales.

- Que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes.
- Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal".
- Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, establece textualmente otórguese en los meses de Mayo y Junio de 2003 una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" de S/100.00 nuevos soles mensuales al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias; no menos cierto lo es también que el artículo 2° inciso primero de la acotada norma, entre uno de sus requisitos señala contar con vínculo laboral vigente al mes de Mayo del 2003, se encuentre laborando normalmente a la vigencia del Decreto Supremo N° 065-2003-EF(.....).



- Que, en este orden de ideas se colige que la Bonificación Especial que se otorga en los meses de Mayo y Junio de 2003 mediante el D.S N° 065-2003-EF del 22 de Mayo de 2003, sólo es a personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva vigente al mes de Mayo de 2003 y se encuentre laborando normalmente a la vigencia de la norma ya acotada, situación que no es la de la impugnante.



- Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que a NESTHAR SALAS DE CABANILLAS no le corresponde la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, en razón que la recurrente ceso a partir del 01 de mayo de 1992 conforme consta en autos; en consecuencia no cumple con lo señalado en el inciso 1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, por lo que la decisión apelada debe confirmarse en todos sus extremos. En consecuencia el recurso de apelación interpuesto por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

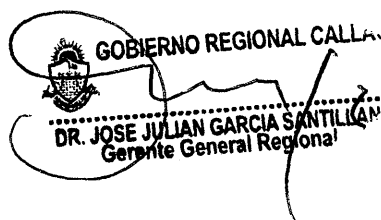
.653

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NESTHAR SALAS DE CABANILLAS** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003343 del 24 de octubre 2006.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL CALLAO
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional